

Radicado: 2020-112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, febrero 24 de 2023. La dejo en el sentido que el término del traslado del recurso venció el día de ayer. Pasa para resolver.

A handwritten signature in black ink that reads "Sandra Milena Valencia Rios". The signature is written in a cursive, flowing style.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **J.M.J.G**, representado por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, por auto del pasado 23 de enero, el despacho libró mandamiento de pago por la suma de un millón cuatrocientos treinta y tres mil setecientos veintiocho pesos (\$1.433.728.00), correspondiente a la cuota del mismo mes y, al evidenciarse cancelación de dicha suma por el demandado, el juzgado procedió a terminar el trámite por pago.

Con escrito que antecede, el apoderado demandante formuló

recurso de reposición en contra de la mencionada decisión, indicando que el pago realizado por el demandado en el mes de enero fue para cubrir el faltante de la cuota extraordinaria de diciembre, agregando igualmente que debía ser condenado en costas y agencias en derecho a partir de la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo de alimentos está orientado al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por parte de quien está obligado a pagarlas e incumple con ello.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad del artículo 421 del C.C. indicó:

(...)“En efecto, si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda. Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales –administrativos o judiciales-, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento. De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que la demanda

es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia. Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP- y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales, los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal.

(Subrayas del despacho)

El desacuerdo del recurrente lo fundamentó en que el abono realizado por el demandado no corresponde al pago de la cuota de enero de 2023, sino al faltante de la cuota de diciembre de 2022, argumentando que no debían tenerse en cuenta las consignaciones realizadas con anterioridad a la presentación del recurso.

El despacho libró orden de pago, se reitera, el día 23 de enero de 2023, por la suma de un millón cuatrocientos treinta y tres mil setecientos veintiocho pesos (\$1.433.728.00), correspondiente a la cuota dejada de pagar por el mes de **enero de 2023**, tal como se solicitó en la demanda, habiendo aportado el demandado para demostrar el pago, recibos por valor de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00) a través de transacción bancaria, comprobante de pago No. 0000071613 que data del 5 de enero de 2023 y, comprobante por valor de un millón doscientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos (\$1.277.456,00) del 6 de febrero de 2023, lo que en total equivale a dos millones veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y

seis pesos (\$2.027.456.00), monto que incluso supera la cuota fijada para enero de este año.

De otra parte, el apoderado señaló que con lo pagado en enero se cancelaba el faltante de la **cuota extraordinaria de diciembre**, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que dicha obligación se cubrió, como lo demuestra el demandado con los comprobantes de pago del 8 de diciembre de 2022 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) referencia de cajero 01909078 y comprobante de pago No. 0000054473 del 17 de febrero de 2023 por valor de setecientos un mil ciento sesenta pesos (\$701.160.00), para un total de millón trescientos un mil setecientos sesenta pesos (\$1.301.760.00), cuota que al ser liquidada de conformidad con el incremento de índice de precios al consumidor está cercana al valor cancelado por el demandado, esto es un millón trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$1.357.440.00).

De otra parte, en relación a la condena en costas, debe advertirse que el demandando procedió con el pago de la obligación y lo comunicó al Juzgado el día 6 de febrero, inclusive con anterioridad a ser notificado del mandamiento ejecutivo, el cual data del 23 de enero de 2023, proveído donde de conformidad con el artículo 431 del Código general del proceso se concede al obligado el término legal de cinco (5) días para pagar.

Por lo anterior, y al haber efectuado el demandado el pago antes de que venciera el plazo otorgado, es dable concluir que la condena por costas, incluidas agencias en derecho, no aplica, en tanto que no aparece demostrada su causación, tal como lo

indica el artículo 365, numeral 8 de la obra citada.

En firme esta providencia, se dispone oficiar a la Pagaduría del Municipio de Villamaría, Caldas, comunicándole la cancelación de la medida dispuesta y, en caso de recibirse títulos judiciales, serán entregados al demandado.

De otro lado se agrega poder para actuar por parte de la profesional **DEICY VANESA GÓMEZ HURTADO**, en representación del demandado, a quien se le otorgará personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero pasado, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo indicado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional **DEICY VANESA GÓMEZ HURTADO**, conforme el poder que le fue conferido.

CUARTO: EN FIRME este proveído, por secretaria comuníquese lo decidido en el auto que terminó el presente trámite, al pagador del municipio de Villamaría, Caldas y, en caso de que se alleguen títulos judiciales, serán entregados al demandado. Una vez realizado lo anterior archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7629807310c6235fbd3395dfbb187f0b114d52353779c8f0bd21377a5f91cdc**

Documento generado en 01/03/2023 05:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>